

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de 5 años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Lmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «B» a «Náutica».

Hmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Mayol Mas, en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Información Turística y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del Grupo «B» a favor de «Náutica»;

Resultando que con la instancia de 25 de abril de 1973 se acompañó la documentación que previene el artículo 43 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, que regula el ejercicio de las actividades profesionales de dichas Agencias;

Resultando que fué concedida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la autorización provisional a que se refiere el artículo 45 del citado Reglamento;

Resultando que por el solicitante han sido aportados también

los documentos a que se refiere el artículo 46 del mencionado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por la Orden de 31 de enero de 1964 para la obtención del título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «B»;

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien otorgar a la Entidad «Náutica», con casa central en C'an Pastilla (Mallorca), calle Bellamar, 5, el título-licencia de Agencia de Información Turística del Grupo «B» con el número 7 de orden y, en consecuencia, autorizarle para el ejercicio de sus actividades, con sujeción a los preceptos del Reglamento Regulator del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964 y demás disposiciones aplicables, así como aprobar el siguiente cuadro de tarifas:

CUADRO DE TARIFAS

I. Servicios gratuitos

1.º Información sobre alojamientos, servicios, transportes, espectáculos, bibliotecas, archivos, museos, monumentos, parajes artísticos, restaurantes, ferias, exposiciones, certámenes, servicios religiosos, emplazamiento de Organismos oficiales y sobre cualquier manifestación de la actividad nacional que por sus características e importancia pueda ofrecer atractivos turísticos.

2.º Reparto de folletos y material propagandístico editados por el Ministerio de Información y Turismo o cualquiera de los Departamentos con carácter análogo.

3.º Información sobre las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos con o sin chófer y de cualquier otro medio de transporte apto para excursiones o viajes turísticos-deportivos, así como la dedicada a turnos de reparación de vehículos y venta de recambios, según turno que publica la Jefatura Provincial de Tráfico para los días festivos.

4.º Información sobre las Entidades bancarias autorizadas para la extensión de cheques de viajeros u otros medios análogos.

5.º Información sobre las Entidades aseguradoras para realizar operaciones del Seguro Turístico.

6.º Información sobre hospitales, dispensarios o cualquier servicio de urgencia, humanitario, o de simple hospitalidad.

II. Servicios retribuidos sin recargo alguno

Estos servicios podrán prestarse siempre que los mismos sean consecuencia lógica de la información proporcionada y se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero (apartado b, artículo 38 del Reglamento):

1.º Venta de guías, horarios y publicaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo.

2.º Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

III. Servicios retribuidos con recargo

Estos servicios podrán prestarse siempre que los mismos sean consecuencia lógica de la información proporcionada, se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero (apartado b, artículo 38 del Reglamento) y para cuya prestación se cuenta con las autorizaciones precisas de los Organismos competentes en la actividad a desenvolver.

1.º Información que lleve aparejada una o varias llamadas telefónicas urbanas: 15 pesetas.

2.º Servicio de acompañamiento a hoteles, pensiones y de atención a turistas o viajeros:

— Dentro de la zona donde está radicada la agencia: 50 pesetas.

— Fuera de la zona donde está radicada la agencia: 150 pesetas.

IV. Servicios nocturnos

Tendrán la consideración especial de servicios nocturnos los prestados durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las nueve de la mañana.

1.º Información que lleve aparejada una o varias llamadas telefónicas urbanas: 30 pesetas.

2.º Servicio de acompañamiento a hoteles, pensiones y de atención a turistas y viajeros:

— Dentro de la zona en que radique la agencia: 100 pesetas.

— Fuera de la zona en que radique la agencia: 175 pesetas.

No se podrán percibir cantidades algunas por servicios distintos de los expresados en el presente cuadro de tarifas, ni realizar actividades de las calificadas como propias de las Agencias de Viajes por el artículo 3.º de su Reglamento específico, ni desarrollar funciones correspondientes al ámbito de actuación privativa de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.